

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto sobre el Lujo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alta Costura del Sindicato Nacional Textil.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con el Subgrupo Nacional de Alta Costura del Sindicato Nacional Textil para exacción del Impuesto sobre el Lujo, por las actividades de «Confección y venta de vestidos y modelos de alta Costura», epigrafe 14 c), para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 y con la mención de Lujo número 6/1965.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta, que hacen un total de 53 contribuyentes.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos, confección y venta de vestidos y modelos de alta costura; bases, 100.000.000; tipos, 15 por 100; cuotas, 15.000.000; epigrafe, 14 c), D. 7/3/1958.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en quince millones de pesetas (15.000.000 de pesetas).

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: operarios productivos de la plantilla de cada Empresa e importancia y prestigio profesional de la firma.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento a los quince días de la notificación el primero de ellos y el 15 de octubre y 15 de diciembre del año actual los dos restantes, por cantidades del 50 por 100 de la cuota el primero y del 25 por 100 cada uno de los dos restantes.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos, ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias y matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos, ni en general de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo. En la documentación a expedir, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio Lujo número 6/1965.

Noveno. La determinación de las cuotas adicionales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de junio de 1964.

Décimo. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán para el cumplimiento de su misión los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964 y normas reguladoras de la Ley del Impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1965.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de Entidades de Seguros las acciones que se citan, emitidas por «Compañía Ibérica de Valores» y «Sociedad Continental de Valores», Sociedades clasificadas oficialmente como de inversión mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por «Compañía Ibérica de Valores, S. A.», y «Sociedad Continental de Valores, S. A.», ambas con domicilio en Madrid, y que se hallan clasificadas, a los efectos legales, como Sociedades de inver-

sión mobiliaria —inscritas, respectivamente, con los números 4 y 12—, interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades de Seguros de acciones representativas de su capital social, cuyas características y número son los que a continuación se detallan:

«Compañía Ibérica de Valores, S. A.»: 100.000 acciones, números 200.001 a 300.000, de 500 pesetas nominales cada una, en total 50.000.000 de pesetas.

«Sociedad Continental de Valores, S. A.»: 300.000 acciones, números 100.001 a 400.000, de 500 pesetas nominales cada una, en total 150.000.000 de pesetas.

Considerando lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Sociedades de inversión mobiliaria, en el artículo 11 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y en el artículo 15 de la Orden de 5 de junio de ese mismo año; considerando que de la documentación aportada por las Entidades de referencia se deduce que sus acciones, antes reseñadas, reúnen los requisitos necesarios para que puedan ser empleadas en la inversión de las reservas de las Sociedades de Seguros, con arreglo a su legislación específica, y también que se hallan admitidas a cotización oficial en la Bolsa de Madrid, según se acredita con los correspondientes certificados expedidos por la Junta Sindical.

Considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente las peticiones de referencia.

Este Ministerio se ha servido ordenar que las acciones antes reseñadas de «Compañía Ibérica de Valores, S. A.», y «Sociedad Continental de Valores, S. A.», sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Compañías de Seguros, bajo condición de que no podrán adquirir acciones de ninguna clase de Sociedades que desarrollen este género de actividades.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1965.—P. D., Antonio Barrera de Irimo.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se incluyen en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de seguros los valores de renta fija que se detallan.

Ilmo. Sr.: Por reunir los requisitos y condiciones exigidos por las vigentes disposiciones legales, y una vez que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente las peticiones formuladas en cada caso por la respectiva entidad interesada, se dispone la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las Sociedades aseguradoras de los siguientes títulos de renta fija emitidos por las entidades que se citan:

Marconi Española, S. A., con domicilio en Madrid.—100.000 obligaciones simples, números 1/100.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total 100.000.000 de pesetas, al 6,25 por 100 de interés anual, más una prima, también anual, de 1,25 por 100, amortizables en quince años, comenzando en 1969. Emisión 25 de mayo de 1964.

Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A., con domicilio en Barcelona.—500.000 obligaciones hipotecarias, números 1/500.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, en total pesetas 500.000.000 de pesetas, al 6,3259 por 100 de interés anual, amortizables en quince años, comenzando en 1970. Emisión 1 de junio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1965.—P. D., Antonio Barrera de Irimo.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de junio de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», a la Entidad «La Previsión Nacional, S. A.».

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1965, páginas 9281 y 9282, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea seis del texto de la citada Orden, donde dice: «... 6 de mayo y Orden ministerial...», debe decir: «... 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial...».